



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00283-00
ACCIONANTE: YIMER QUINTERO CALVACHE
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YIMER QUINTERO CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.316.279, presentó derecho de petición los días 28 de noviembre de 2022, ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, solicitando copia de algunos documentos que acrediten su vínculo actual con la accionada e información sobre la titularidad de productos por los que le han realizado descuentos de su salario, pues según información que reporta en sus desprendibles de nómina le fueron descontados por la entidad accionada, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 28 de noviembre de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante comunicación del 27 de enero del año en curso, brindó respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el convocante; además, afirmó que envió *“..la documentación completa de forma clara, concisa y concreta solicitada por el despacho en referencia, de igual manera adjuntamos la documentación correspondiente a la prestación del servicio y se procede a realizar la respectiva notificación vía correo electrónico”*. Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 28 de noviembre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YIMER QUINTERO CALVACHE**, elevó derecho de petición el día 28 de noviembre del año 2022 -pág. 6 del fl. 4- ante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, copia de algunos documentos para validar el vínculo contractual que sostiene con la accionada e información sobre la titularidad de productos por los que le han realizado descuentos de su salario.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto la accionante radicó su derecho de petición ante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, el 28 de noviembre de 2022 – (pág. 6 fl. 4), y, así mismo obra dentro del expediente respuesta por parte de la convocada a través de comunicado de fecha 27 de enero de los corrientes, mediante la cual brindó respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el promotor del amparo.

No obstante lo anterior, esa comunicación no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que si bien la accionada se pronunció sobre cada una de las solicitudes presentadas por el tutelante, se advierte que no acreditó la remisión de los anexos que refiere haber enviado al señor Quintero Calvache en la comunicación que data del 27 de enero del año en curso. Al respecto, conviene precisar que en el ordinal primero de la referida petición el convocante solicitó puntualmente: “[e]nvia copia de contrato de prestación de servicios, título valor o libranza que dé cuenta del vínculo actual que tengo con la empresa”, a lo cual la convocada respondió “[n]os permitimos adjuntar la documentación que constata su vinculación contractual con nuestra cooperativa y nuestro portafolio de servicios correspondiente a: contrato de prestación de servicios, libranza y pagaré. **En los archivos adjuntos de esta respuesta encontrará los documentos solicitados**”³ (Resalta el Juzgado).

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo tal petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado no se advierte que se hayan adjuntado los archivos anexos referidos por la querellada; de ahí que, deberá concederse el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido en ese específico numeral, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴.

Corolario de lo anterior, como la convocada respondió parcialmente la petición que le fue formulada, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **YIMER QUINTERO CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía No.

³ Pag. 4 fl. 9 expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00283-00

10.316.279, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 28 de noviembre del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f57379b4668d8f58b0f8d8e382d749d1c28d58ad9ddda110c5b5b8d876672b**

Documento generado en 02/02/2023 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>